



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2018-00366-00
Demandante	:	Reinaldo Vera Amaya
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA ANTICIPADA No. 84**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Reinaldo Vera Amaya presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz del presunto error jurisdiccional contentivos en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil - Familia del 30 de agosto de 2017 que confirmó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 2 de junio de 2017, mediante el cual, se rechazó la demanda presentada por el accionante, al interior del proceso verbal 2589931030022017001261.

Así mismo, por la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de septiembre de 2017 mediante la cual se negó la acción de tutela y la decisión que la confirmó del 7 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por último, el auto del 26 de enero de 2018 que no seleccionó la tutela No. 6560510 para ser revisada por la Corte Constitucional.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 21 y 22 c. principal).

2.1.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Reinaldo Vera Amaya presentó demanda ordinaria que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el No. 258993103220170012601, con el fin de obtener la responsabilidad extracontractual por un accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 2007 en la vía que conduce de Chiquinquirá a Tunja.

Señaló que, mediante auto del 8 de mayo de 2017, exagerando en la forma sobre la

sustancia y negando el acceso a la Justicia, el Juzgado Segundo de Zipaquirá inadmitió la demanda, la cual fue subsanada, sin embargo, dicho escrito no se aceptó y se rechazó la demanda el 2 de junio de 2017, auto que fue apelado y mediante providencia el 30 de agosto de 2017, se confirmó el rechazo de la demanda, prohijando el exceso ritual manifiesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en aplicación los artículos 82.7 y 206 del C.G.P.

Manifestó que, debido a las anteriores decisiones, se interpuso acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales en contra de las autoridades judiciales que rechazaron la demanda, la cual le correspondió a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil de Casación con radicado 11001020300020170250100 que negó el amparo el 21 de septiembre de 2017, sin un estudio serio y responsable.

Indicó que, pesa a impugnar el fallo de tutela de primera instancia, dicha decisión fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2017, quien tampoco estudió en debida forma la tutela ni la impugnación.

Adujo que, todas las autoridades judiciales que intervinieron, no solo negaron arbitrariamente el acceso a la administración de justicia, pues al rechazar la demanda, haciendo primar lo formal sobre lo sustancial, violaron la Constitución y la ley, cercenando ilegalmente la tutela efectiva al cometer evidentes errores y fallas judiciales. (f. 2 a 22 c. principal).

Por último, señala que la Corte Constitucional al expedir el auto del 26 de enero de 2018 que no seleccionó la tutela No. 6560510 para su revisión a pesar de la insistencia del actor en su revisión, también contribuyó al error judicial y a la generación del daño cuya reparación se pretende.

2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2016, la Rama Judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que no se configuró un error jurisdiccional como lo pretendía hacer ver el demandante.

Indicó que, los argumentos de la decisión del 30 de agosto de 2017, proferida en segunda instancia por la Sala – Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la decisión del Juzgado 2 Civil de Zipaquirá, en el proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se fundó en solventes y suficientes argumentos de orden probatorio y normativo permanente para el asunto sometido en controversia, pues se encontró que la decisión atacada debía ser confirmada por cuanto no se formuló juramento estimatorio con lleno de los requisitos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Expuso que, respecto a las decisiones del 21 de septiembre y el 7 de noviembre de 2017, emitidas por la Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en el trámite de la acción de tutela a través de la cual se negó el amparo solicitado, estuvieron debidamente argumentadas.

Señaló que, para negar el amparo solicitado, la Sala de Casación Civil realizó un análisis adecuado en un todo aplicable en su rol de juez constitucional, por lo que, no

cabía tachar las decisiones de arbitrarias, infundadas y mucho menos erróneas, cómo lo pretendía hacer ver la parte actora.

Por último, respecto a la decisión de la Corte Constitucional de no escoger la tutela para revisión, indicó que no toda tutela era objeto de revisión, pues al margen de que todo trámite tutelar debe ser remitido a dicha Corporación para que se estudiara su posible selección y revisión, el máximo Tribunal de manera libre y discrecional podía seleccionar los asuntos que estimara relevantes.

Finalmente, afirmó que no existían razones estructuradas para que el error jurisdiccional alegado se configurara, en consecuencia, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda y se declararan las excepciones propuestas. (f. 42-53 c. principal).

2.3.Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 17 de agosto de 2018 (f.24 c-principal) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, que mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2018 (fls. 26-27), remitió por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que fuera sometido a reparto correspondiéndole a este Despacho el 13 de noviembre de 2018 (f33 c. principal), que mediante auto de 22 de abril de 2019 admitió la demanda (f. 35 c. principal).

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

2.4.Alegatos de conclusión.

En escrito enviado a través de correo electrónico el 21 de julio de 2020, el apoderado judicial de la **parte actora** solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Indicó que, el rechazo de la demanda civil, fue completamente ilegal e inconstitucional y, los errores judiciales estaban presentes y debidamente estructurados, más aun cuando existía legalidad de la legítima creencia ciudadana de que sus asuntos recibían decisión de fondo, y no un injustificado rechazo de demanda, que no era más que la antítesis de la justicia que conllevaba a una negación de justicia, pues el rechazo de la demanda fue proferido sin observar los precedentes constitucionales, la recta administración de justicia.

En escrito enviado a través de correo electrónico el 28 de julio de 2020, la parte pasiva radicó escrito de alegatos de conclusión, en el que reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, en particular, que no existía prueba que acreditara el error alegado, en tanto las decisiones en debate se profirieron en derecho, en consecuencia, solicitó se negaran las pretensiones y se condenará en costas.

I. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, producto del presunto error judicial contenido en las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil - Familia el 30 de agosto de 2017 que confirmó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 2 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el accionante al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual 2589931030022017001261. Así mismo, por la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de septiembre de 2017 mediante la cual se negó la acción de tutela y la decisión que la confirmó del 7 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por último, el auto del 26 de enero de 2018 que no seleccionó la tutela No. 6560510 para ser revisada por la Corte Constitucional.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En el caso bajo estudio, está acreditado que, en decisión adoptada el 2 de junio de 2017 el Jgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda presentada por el accionante al proceso de responsabilidad civil extracontractual 2589931030022017001261, decisión que fue confirmada el 30 de agosto de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil - Familia (f. 3 a 18 c. principal).

Así mismo, también se encuentra probado que, se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, en decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de septiembre de 2017, confirmada por decisión de; 7 de noviembre de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, se encuentra acreditado que, mediante auto del 26 de enero de 2018, la Corte Constitucional no selecciono la tutela No. 6560510.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 Del error jurisdiccional

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como el *“cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*.

² *Ibidem.*

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

- “1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, frente a los presupuestos del error judicial, se pronunció en los siguientes términos:

“1.1 En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”⁴. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”⁵.

1.2 En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

1.3 Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁶. “

3.3 Caso concreto

3.3.1. Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, es dable concluir que, el error judicial se materializa en la expedición de una providencia que no se ajusta a derecho, y en consecuencia deviene en irracional o caprichosa a la luz de la normativa aplicable a un caso concreto; partiendo de tal circunstancia, el Despacho determinará si las providencias del 30 de agosto de 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2018, exp. 35371, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ *Ibíd.*

⁶ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “*el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

de Cundinamarca –Sala Civil - Familia, que confirmó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 2 de junio de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el accionante, al interior del medio del proceso verbal 2589931030022017001261; las sentencias de tutela del 21 de septiembre de 2017 y 7 de noviembre de 2017 proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y el auto del 26 de enero de 2018 que no seleccionó la tutela No. 6560510 expedido por la Corte constitucional, se encuentran inmersas en un error judicial, por lo que se hace necesario examinar el material probatorio allegado al plenario.

En primer lugar, sea dable precisar que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto la providencia proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la misma la apoderada del señor Reinaldo Vera Amaya presentó recurso de apelación, que fue resuelto en decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil, el 30 de agosto de 2017, que confirmó el auto de rechazo de la demanda.

Dentro del material probatorio arremido al proceso se observa auto del 8 de mayo de 2017 dentro del proceso 2017-0126 por el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá inadmitió la demanda para subsanar las siguientes falencias:

“ (...)

1. Aporte copia de la demanda para el archivo del Juzgado, como lo mandan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

2. Aporte el correo electrónico donde pueda ser notificado el apoderado judicial de la parte demandante (núm.10 art.85 C.G.P.)

3. Adecúe los testimonios solicitados a lo previsto en el inciso 1° del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, indicando clara y detalladamente los hechos sobre los cuales recaerán las deposiciones de los testigos.

4. Aporte la totalidad de los documentos que pretende este juzgado oficie; nótese que bajo el esquema del Código General del Proceso son las partes; y no el juez, quienes tienen la carga de aportar las pruebas que pretenden hacer valer.

5. Aporte el juramento estimatorio a que se contrae el artículo 206 del General de Proceso son las partes y no el juez, quienes tienen la carga de aportar las pruebas que pretenden hacer valer.

6. Aporte dictamen pericial o completamente el ya allegado en el sentido de que deberá contener la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal.

7. Aportese certificado de Tradición vehículo causante del accidente.

(...)”⁷

Así mismo se trae a colación el memorial de subsanación radicado el 16 de mayo de 2017 dentro de la demanda 2017-126, en el que se señaló:

“(...)

1. A la causal 1°: Anexo copia de la demanda y sus anexos para el archivo el Juzgado.

2. A la causal 2° Aunque como ha dicho la jurisprudencia, la falta del correo electrónico no es causal de inadmisión y menos de rechazo de la demanda, procedo a informarlo: roasar.abogados@gmail.com.

3. A la causal 3°; Los testimonios solicitados versarán en concreto sobre (i) las circunstancias en que ocurrió el accidente, (ii) la lesiones que padeció el actor, (iii) el nombre del conductor del vehículo, (iv) clase de automotor causantes de las lesiones, (v) circunstancias que rodearon el

⁷ Fol. 173 c.pruebas

levantamiento del croquis respectivo y (vi) en general, sobre los hechos de la demanda y su posible contestación.

4.A la causal 4º. Si bien el CGP impone la obligación de aportar las pruebas con la demanda, debe observarse que de conformidad al art.84 son los que “se encuentren en poder del demandante” y no los que no posea, como apenas es lógico y razonable.

(...)

5.A la causal 5º: Manifiesto que la estimación razonada efectuada en los numerales 2,2.1,2.2,y 2.3 del libelo, la hace el actor por mi intermedio bajo la gravedad del juramento en la forma y términos como lo reclama el art. 206 del CGP, estimación que se soportó en el dictamen pericial adjunto al libelo.

6.A la causal 6º: Con el respeto debido considero que el dictamen allegado reúne a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por el art. 226 del CGP.

(...)”⁸

Mediante auto del 2 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

“(...

Revisado el escrito de subsanación (fls.172-173), se observa que el apoderado de la parte actora no acató la orden impartida, toda vez que omitió explicar razonada y detalladamente cuáles son los motivos por los que estima que la indemnización asciende al monto plasmado en las pretensiones 2.1.-2.3.; en rigor, se limitó el accionante a apurar unas sumas cualesquiera sin indicación alguna de cuáles son las pautas o investigaciones seguidas para fijar ese monto.

Y no se diga, como pretende el apoderado de la parte actora, que ya en el dictamen pericial obraban las indicaciones que el Juzgado echa de menos; nótese que la prueba por juramento estimatorio es completamente autónoma y diferente de la pericial.

Se le recuerda al apoderado que el juramento estimatorio tiene por objeto evitar la reclamación de frutos y perjuicios exorbitantes e inexistentes; y, al considerar en un genuino sucedáneo de prueba, mientras no se objete hará prueba del monto reclamado. (art.206 C.G.P.).

De allí que el legislador hubiere exigido que, en esta clase de pretensiones, es decir, cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones, la parte que les reclama deba estimadas razonadamente y, como no podría ser de otra forma, discriminar cada concepto de la petición, so pena de rechazar la demanda por tratarse de un requisito de forma (art. 82 num 7, en conjunción con el 90 ibidem).

En virtud de lo discurrido, el Juzgado.

RECHAZA la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y ordena devolverla, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

(...)”⁹

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en el que se expuso lo siguiente:

“(...

Porque exagera lo formal sobre lo sustancial, desconociendo los artículos 228 Superior, que preceptúa tajantemente que en las decisiones los judiciales prevalecerá el derecho sustancial”, y el 11 CGP que predica que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir cumplir formalidades innecesarias” (Se resalta), rechazándose la demanda exagerando una formalidad y ampliando indebidamente la precisa causal de inadmisión que ahora se considera

⁸ Fls.174-175 c. pruebas

⁹ Fol. 176 c.pruebas

no subsanada.

“...se ordenó al apoderado de la parte actora dar cumplimiento, entre otros, a los preceptos contenidos en el artículo 206 del C.G.P., el cual dispone, en su parte pertinente, que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos”, **lo que no es exactamente correcto** pues lo que se pidió en el auto inadmisorio al actor fue “...5 Aporte el juramento estimatorio a que se contrae el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiéndole, desde ahora, que deberá, ceñirse estrictamente a los requisitos exigidos en dicha norma”, lo que es totalmente distinto y diferente a lo que ahora dice el Despacho, pues la real causal de inadmisión solo pidió aportar el juramento estimatorio y en términos abstractos y gaseosos se refirió a los requisito(sic) exigidos en la norma, lo que para cualquier litigante, incluido el suscrito, obstaculiza o impide acatar forma precisa el querer del Juzgado. Es más, de la adecuada lectura de la inadmisión se desprende que se solicitó prestar el juramento ceñiéndose estrictamente a lo exigido por el art.206 citado.

(...)

Por ello en el escrito subsanatorio, respecto de esta causal de inadmisión manifesté “..que la estimación razonada efectuada en los numerales 2.2.1,2.2 y 2.3 del libelo, la hace el actor por mi intermedio bajo la gravedad del juramento en la forma y términos como lo reclama el art. 206 del CGP, estimación que se soportó en el dictamen pericial adjunto al libelo..” lo que como se comprenderá, acataba la precisa orden impartida en la causal 5° de inadmisión.

(...)”¹⁰

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil decisión en auto del 30 de agosto de 2017 lo siguiente:

“1. Mediante apoderado judicial REINALDO VERA AMAYA formuló demanda de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL en contra de C.S.S. CONSTRUCTORES S.A. a fin de obtener la indemnización de perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda.

2. Por auto de fecha 8 de mayo de 2017, la señora Juez a quo, inadmitió la demanda para que, entre otras causales de inadmisión, “aporte el juramento estimatorio a que se contrae el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiéndole, desde ahora, que deberá ceñirse estrictamente a los requisitos exigidos en dicha norma.

3. En auto motivo de apelación, la señora juez de primera instancia, consideró que en el estricto con que se intentó subsanar la demanda, no se dio cabal cumplimiento a la referida causal de inadmisión, “toda vez que omitió explicar razonadamente y detalladamente cuáles son los motivos por lo que estima que la indemnización asciende al monto plasmado en las pretensiones 2.1.-2.3; en rigor se limitó el accionante a apurar unas sumas cualesquiera sin indicación alguna de cuáles son las pautas o investigación seguidas para fijar ese monto”. Con base en lo considerado rechazó la demanda y ordenó su devolución.”¹¹

Al analizar los argumentos del recurso, indicó:

“(..)

4. Contra esa decisión el demandante por conducto de su apoderada, formuló los recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentados en que el juzgado exagera lo formal sobre lo sustancial: que en el auto de inadmisión se ordenó cumplimiento al artículo 206 C.G.P., aportando el juramento estimatorio y en los términos abstractos y gaseosos se refirió a los requisitos de la norma, lo que obstaculiza para cumplimiento al querer del juzgado ; que en el auto que rechazó la demanda, el juzgado amplió la causal de inadmisión, por lo cual debió haberle concedido un plazo adicional para subsanar la demanda; que el juzgado prejuzga; que no es cierto que el juramento es una prueba diferente a la pericial, pues el juramento estimatorio hace parte de la demanda, y deben estar soportados en medios probatorios; que al ser allegado dictamen pericial integra la demanda.¹²

¹⁰ Fls. 178-181 c. pruebas

¹¹ Fls. 185-1 c. pruebas

¹² Ibidem

Frente al caso concreto, señaló:

“(...) En el caso puesto a consideración del Tribunal, se observa que la demanda fue rechazada por cuanto no se formuló juramento estimatorio con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma que su parte pertinente determina que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente o juramento en la demanda en la que se pida el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o correspondiente...” Es decir, cuando se trate de demanda en la que se pida el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es requisito de la demanda, formular el juramento estimatorio, en virtud de lo cual, es procedente inadmitirla por ausencia de este requisito formal, tal como lo dispone el numeral 6 del inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso.

Determinada la legalidad de la inadmisión y revisada la demanda, ciertamente como lo echó de menos el juzgado de primer grado, en ella no se presentó estimación de la indemnización reclamada, con arreglo a los dispuesto por el 206 ibidem, vale decir “... razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Si bien en la demanda se formularon pretensiones orientadas a obtener condena al pago de sumas de dinero, sumas que fueron sustentadas en el dictamen pericial, es claro que dicha pretensión no tiene alcance de cumplir el mencionado requisito, ni mucho menos sustituirlo. En ninguno de los acápite que integran la demanda, se anunció como capítulo especial el juramento estimatorio, con arreglo a los requisitos del artículo 206 del C.G.P. Simplemente se formularon pretensiones de condena, empero por parte alguna se hizo la estimación de los perjuicios con la norma citada.

Dicha omisión también persistió en el escrito con que la parte demandante intentó subsanar la demanda, pues se limitó a enunciar que “Manifiesto que la estimación razonada efectuada en los numerales 2.1., 2.2. y 2.3. del libelo la hace el actor por mi intermedio bajo la gravedad del juramento en la forma y términos como lo reclama el art. 206 del CGP, estimación que soportó en el dictamen pericial adjunto al libelo”, afirmación que no cumple los requisitos echados de menos por el juzgado, como quiera que ciertamente no guarda armonía con los lineamientos establecidos por la norma.

(...)

Precisamente, como el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, no requiere estar sustentado, soportado o respaldado en prueba adicional alguna, como aparece entenderlo la parte apelante, como quiera que acorde con el propio contenido de la norma determina que, “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Precisamente, dada la función probatoria autónoma que se otorga al juramento constituirá prueba del monto de la estimación de los perjuicios allí determinados, mientras la estimación no sea objetada por la parte contraria, caso en el cual, de formularse objeción con el lleno de los requisitos legales contra la estimación, entonces si se abre campo a la práctica de pruebas adicionales, como el dictamen pericial, documental, testimonial etc, todas ellas encaminadas a robustecer el alcance probatorio del juramento.

Y precisamente por ello es que el inciso 2 del artículo 206 ibidem, establece que “Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

Por manera que contrario a lo que considera el apelante, el juramento estimatorio que se formule en la demanda no requiere estar sustentado en prueba adicional alguna, dado que dicho juramento constituye en sí mismo prueba de la indemnización que se reclama, y en caso de ser objetado, entonces sí puede la parte que hizo el juramento, pedir pruebas adicionales relacionadas con dicha estimación

En este orden de ideas, que la parte demandante haya presentado con la demanda dictamen

pericial, ello resulta ajeno al cumplimiento del requisito echado de menos por el juzgado, pues independientemente de que con la demanda se haya arrimado dictamen pericial, es necesario, en todo caso, que la prueba derivada del juramento estimatorio, quede debidamente estructurada con el lleno de los requisitos que el artículo 206 C.G.P. establece.

Y en punto a tales requisitos, dice el precepto varias veces mencionado que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada una de sus conceptos”. Carga Procesal que no se cumplió en el presente caso pues en la demanda no se hizo la estimación de perjuicios, ni fueron discriminados ateniendo cada uno de sus conceptos, justificándolos debidamente para obtener respecto de ellos, la condena suplicada en las pretensiones de la demanda; pues una cosa es la estimación razonada de los perjuicios bajo juramento y otra diferente las pretensiones de la demanda.

Omisión que subsistió al pretender subsanar la demanda, pues lo allí indicado no se ciñe a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto los numerales a que alude dicho escrito, corresponden a las pretensiones de la demanda en las que simplemente se piden condenas por sumas de dinero, sin que se hayan especificado los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos y afirmando que se trata de estimación bajo la gravedad de juramento.

En ese orden de ideas los argumentos que sustentan la apelación carecen de sustento fáctico y jurídico, como quiera que la inadmisión y el rechazo de la demanda efectuado por el juzgado de primer grado, ciertamente encuentran fundamento en las normas que vienen de memorarse, por lo cual, ante el incumplimiento de ellas por parte del demandante, es procedente el rechazo de la demanda, como en efecto aconteció en el auto apelado, el cual por su legalidad debe ser confirmado.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 2 de junio de 2017.

(...)”¹³

El primer punto que se le endilga a la administración judicial como error judicial, se basa en el rechazo de la demanda de responsabilidad extracontractual, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en razón a que, el demandante no hizo correctamente la subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida, entre otras, por no presentar el juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso así: (...) 5. *Aporte el juramento estimatorio a que se contrae el artículo 206 del General de Proceso son las partes y no el juez, quienes tienen la carga de aportar las pruebas que pretenden hacer valer.*

Según las pruebas, el demandante subsanó la demanda respecto del juramento estimatorio indicando: *5.A la causal 5º: Manifiesto que la estimación razonada efectuada en los numerales 2,2.1,2.2,y 2.3 del libelo, la hace el actor por mi intermedio bajo la gravedad del juramento en la forma y términos como lo reclama el art. 206 del CGP, estimación que se soportó en el dictamen pericial adjunto al libelo.*

Se consideró por el operador judicial que, el demandante no subsanó la demanda referente al juramento estimatorio en tanto que: *Revisado el escrito de subsanación (fls.172-173), se observa que el apoderado de la parte actora no acató la orden impartida, toda vez que omitió explicar razonada y detalladamente cuáles son los motivos por los que estima que la indemnización asciende al monto plasmado en las pretensiones 2.1.-2.3.; en rigor, se limitó el accionante a apurar unas sumas cualesquiera sin indicación alguna de cuáles son las pautas o investigaciones seguidas para fijar ese monto.*

La parte actora aduce que en lo que se hace referencia al acápite del juramento

¹³ Fls. 184-190 c. pruebas

estimatorio, se configuraba error judicial por parte del Juzgado y Tribunal por presuntamente incurrir en un “exceso ritual manifiesto”.

En el escrito de demanda objeto de rechazo se tiene que la misma no contaba con un acápite de juramento estimatorio, el demandante solo nombró la cuantía y la competencia:

“(…)

22. Sólo para efectos de determinarla se estima en suma superior a \$ 309.488,168 que corresponden a los perjuicios irrogados por daño emergente y lucro cesante en la forma atrás referida, suma que se presenta teniendo en cuenta avalúo pericial que se anexa como prueba, al cual me remito en gracia a la brevedad, pero que hace parte integrante de la demanda.

(…)”¹⁴

El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, señaló el juramento estimatorio, como requisito de la demanda así:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Negrillas y subrayas fuera de texto*
11. Los demás que exija la ley.

Como causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del C.G.P. indica:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

¹⁴ Fol..170 c pruebas.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

El juramento estimatorio en los procesos ordinarios está previsto en el artículo 206 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Es importante resaltar que el artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en C-157 de 2013, se declaró exequible bajo los siguientes argumentos:

“El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”

De igual manera, la sentencia C-279 de 2013 en estudio de inconstitucionalidad en contra del artículo 206 del Código General del Proceso, se señaló:

3.8.2.4. *Finalmente, es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas^[90], frente a lo cual es necesario destacar que la norma tiene tres (3) partes:*

(i) La primera parte se consagra en el inciso primero y desarrolla los aspectos generales del juramento estimatorio, exigiendo su realización cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y le otorga mérito probatorio. Sobre este aspecto, el actor señala que en un test de razonabilidad y proporcionalidad se ve sacrificado el derecho a acceder a la administración de justicia, pues la norma demandada estableció una presentación obligatoria de experticios como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria, sin percatarse que ello desconoce la realidad del país, pues en muchos casos el demandante o el demandado no cuentan con los medios económicos para presentar el juramento estimatorio exigido o para objetarlo.

Sin embargo, la ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

De esta manera, tal como señalan algunos intervinientes, quien pretenda presentar una demanda y considere necesario contar con asesoría especializada para la determinación de los perjuicios puede solicitar el amparo de pobreza para lograrla, lo cual salvaguarda su derecho a la administración de justicia.

(ii) Los incisos segundo, cuarto y quinto de la norma consagran el procedimiento aplicable al juramento estimatorio: otorga cinco (5) días para aportar o solicitar pruebas; permite al juez decretar pruebas de oficio si aprecia la existencia de injusticia, ilegalidad o fraude;

impide el reconocimiento de una suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete y; señala que el juramento estimatorio no será aplicable a la determinación de daños extrapatrimoniales ni cuando el que reclame sea incapaz.

Estos incisos se refieren a aspectos de procedimiento y por ello no afectan el derecho a la administración de justicia, sino que, por el contrario, otorgan garantías a las partes y establecen medidas para evitar el fraude y la colusión. De otro lado, la limitación de la condena a lo estimado en el juramento estimatorio es una consecuencia de la seriedad y lealtad que caracterizan a la administración de justicia y a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional, los cuales se hacen extensivos, sin excepción a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.^[91]

La justicia es uno de los elementos esenciales del Estado y acudir a la misma exige el cumplimiento de cargas mínimas que deben acreditarse antes de poner en marcha el aparato judicial, para evitar que la justicia se utilice para realizar reclamaciones sin sentido, desproporcionadas o fraudulentas, reiterando que “la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas-, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos”^[92]

- (iii) *Finalmente el inciso cuarto y el parágrafo de la norma establecen sanciones específicas por haber realizado una estimación incorrecta de las pretensiones: del diez por ciento (10%) de la diferencia si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada y del cinco por ciento (5%) si las pretensiones fueron desestimadas. La primera sanción se encontraba desde el propio Código Judicial de 1931 cuyo artículo 625 señalaba que “si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia” y fue conservada en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; mientras que la sanción por desestimación de las pretensiones fue una creación del Código General del Proceso.*
- (...)

Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas”^[93] en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia^[94], el cual puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia^[95], que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida”.

Ahora bien, frente al presunto error judicial que dice la parte demandante cometió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respecto de que prevaleció el formalismo al derecho sustancial, al rechazar la demanda y el superior confirmar esta decisión, se tiene que, desde el inicio de la demanda, el señor Reinaldo Vera Amaya por intermedio de apoderado no realizó el acápite de juramento de estimación de la cuantía, suscribió la cuantía y competencia.

De la lectura del auto inadmisorio, para este Juzgado no hay duda que se solicitó aportar el juramento estimatorio del artículo 206 de; CGP, si el apoderado hubiera hecho una lectura juiciosa de este artículo, hubiera quedado claro los requisitos, pues el togado es profesional del derecho y no puede pretender que el estrado judicial realice su trabajo.

El artículo 206 del Código General en su inciso primero indica: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

De la simple lectura del artículo se extrae que debe presentarse juramento estimatorio para el reconocimiento de una indemnización que, era precisamente lo que solicitaba el demandante en la demanda de responsabilidad extracontractual por el accidente sufrido, no era solamente expresar una cantidad a manera de cuantía, el demandante debió justificar y explicar todo lo que afirmaba, discriminar cada uno de los conceptos de los que pretendía reclamar, y explicar todo lo que se afirma, esto no es solo un requisito formal, es una única prueba sin excepción alguna, tanto que la contraparte puede refutarla en la contestación de la demanda, de manera que no se trata de un mero formalismo.

Revisado los memoriales de la subsanación del auto inadmisorio, se tiene que el demandante no cumplió con la explicación, ni la discriminación que pretendía reclamar en la demanda de responsabilidad extracontractual, según la documental aportada dentro del plenario, se observa que el apoderado se limitó a decir que: 5°: *Manifiesto que la estimación razonada efectuada en los numerales 2,2.1,2.2,y 2.3 del libelo, la hace el actor por mi intermedio bajo la gravedad del juramento en la forma y términos como lo reclama el art. 206 del CGP, estimación que se soportó en el dictamen pericial adjunto al libelo.*

Remitiéndose a los numerales 2.1,2.2, y 2.3 de la demanda de responsabilidad extracontractual del proceso verbal, téngase en cuenta que estos numerales se encuentran en las pretensiones de la demanda, que se transcriben de la siguiente manera:

“ I. Pretensiones:

(...)

2.1. Perjuicios materiales: por daño emergente actualizado a 31-12-2016, la suma de 13.500.153 que corresponde a los daños ocasionados al actor, tales como gastos por medicamentos, exámenes de laboratorio, consultas, fisioterapia, hospitalización y demás descritos en el peritaje que se anexa coo prueba a la presente demanda.

2.2. Lucro Cesante pasado desde la fecha del accidente al 31—12-2016 la suma de \$153.120.380, tasados en el peritaje que se anexa como prueba y que hace parte integrante de este libelo.

2.3. Lucro cesante futuro desde el 31-12-2016, la suma de \$153.120.380, tasados en el peritaje que se anexa como prueba y que hace parte integrante de este libelo.”

Al Despacho no le cabe la menor duda que, el apoderado del señor Reinaldo Vera Amaya no acogió el requerimiento judicial, se limitó a remitir al Juzgado al acápite de pretensiones, sin explicar ni justificar lo correspondiente al acápite en el juramento estimatorio lo que pretendía como indemnización, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá fue garantista al remitirse a los numerales indicados en el memorial subsanatorio, pero efectivamente tampoco se encontraba a manera de

ejemplo el valor de cada uno de los rubros y sus fuentes etc, simplemente se reitera el apoderado se limitó a transcribir sumas sin justificarlas, de tal manera que no cumplió con los requisitos estipulados para la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 85 numeral 7 y artículo 90 numeral 6 del Código General del Proceso.

Adicionalmente no puede confundirse el dictamen pericial con el juramento estimatorio, el dictamen pericial es un medio de prueba independiente con requisitos específicos, tanto como lo es el juramento estimatorio, que se convierte en medio de prueba, al igual como lo son las pruebas documentales, testimoniales etc, en consecuencia, este Despacho encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá realizó un estudio juicioso y conforme a la normatividad señalada para el tema en controversia.

Por otra parte, respecto del auto que confirmó la anterior decisión, el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca también realizó el estudio de admisión de la demanda aduciendo que, la misma fue rechazada por cuanto no se formuló el juramento estimatorio, a lo cual consideró que, cuando se trata de una demanda en la que se solicita indemnización o compensación o el pago de frutos o mejoras, era requisito de la demanda, formular el juramento estimatorio, por lo tanto, era viable su inadmisión por ausencia de este requisito formal, tal y como lo disponía el numeral 6 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al omitir ceñirse a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda era procedente en la demanda verbal de responsabilidad extracontractual.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las consecuencias de no subsanar en debida forma la inadmisión de la demanda, así:

“Procede la Corte a resolver el recurso citado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°. Del decreto 2067 de 1991, cuando la demanda no cumple alguno de los requisitos previstos en el artículo 2°. Del mismo ordenamiento, se le conceden tres (3) días al demandante para que la corrija en el sentido indicado en el auto respectivo, con la prevención de que si no lo hace dentro de dicho plazo ésta será rechazada, decisión contra la cual procede el recurso de súplica.

En el caso objeto de examen, el actor no corrigió la demanda dentro del término concedido por el despacho del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, lo que motivó su rechazo; actuación que se ajusta a lo normado en el precepto legal a que se ha hecho alusión.

Ahora bien : que la notificación del auto de inadmisión ha debido hacerse en forma personal y no por estado, como en efecto ocurrió, es criterio que no comparte la corte por las siguientes razones:

Compete al legislador dentro de la facultad que tiene de regular los distintos procesos judiciales, señalar expresamente los actos que requieren de notificación y la forma en que ésta ha de realizarse; en el caso de los procesos constitucionales no existe dentro del régimen procedimental que lo reglamenta (decreto 2067 de 1991), disposición alguna sobre la materia y , en consecuencia, para llenar este vacío la Corte ha tenido que acudir a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

En el artículo 314 de dicho ordenamiento se mencionan los actos que han de notificarse en forma personal, y allí no se incluye el de inadmisión de la demanda, auto que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 ibidem, debe ser notificado por medio de estado; dice así este precepto: "La

notificación de los autos que no deba hacerse personalmente , se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario...."

En este orden de ideas, considera la corte que como la notificación personal es excepcional, razón por la que la ley debe indicar las actuaciones que han de notificarse de ese modo, y ante la inexistencia de norma alguna que así lo exija para los asuntos de inadmisión de la demanda y de rechazo en acciones de inconstitucionalidad, tales proveídos deben notificarse por estado, como lo ordena el Código de procedimiento Civil.

Así las cosas, no existe violación del debido proceso ni causal alguna que invalide lo actuado, motivo por el cual el auto recurrido será confirmado.

Finalmente, cabe precisar al impugnante que la prevalencia del derecho sustancial no significa la abolición de los procedimientos como tampoco la no exigencia de requisitos o condiciones para el ejercicio de determinadas acciones; lo que busca el constituyente con tal norma es acabar con el excesivo rigorismo formal que lesiona o niega el derecho que se pretende.

En las acciones de inconstitucionalidad los requisitos que deben reunir las demandas son mínimos, y su inobservancia imposibilita a la corte para conocer de ellas.¹⁵

En consecuencia, este Despacho vuelve y reitera que los referidos operadores judiciales, profirieron las decisiones tanto de rechazar como de confirmar el rechazo de la demanda siguiendo la normatividad vigente respecto de la falencia del demandante en no presentar el juramento estimatorio y en ningún momento existió exceso de ritual manifiesto tal y como lo indica el demandante, el cual se entiende cuando un funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, por el contrario a lo que afirma el demandante, se incurre en exceso de ritual manifiesto cuando el Juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, entre otras, lo que aclara que en el caso que nos ocupa, ni el Juez ni los Magistrados del Tribunal Superior Judicial se apartaron del procedimiento, pues aplicaron la normatividad vigente, siendo el apoderado de la parte actora en el proceso objeto de censura, el que a su arbitrio no subsanó la demanda como se lo había ordenado, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

"Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"¹⁶.

De la misma manera se pronunciado la Corte Suprema de Justicia respecto al requisito de presentar juramento estimatorio, así:

Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada

¹⁵ 32 de 1995 Corte Constitucional Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

¹⁶ SU 355 de 2017 Corte Constitucional Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucera Mayolo

*por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal.*¹⁷

En segundo lugar el demandante también endilgó error judicial a las sentencias de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2017-02501-00 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación – Civil- Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando y sentencia de segunda instancia del 7 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena.

Ahora bien, en relación con este aspecto, la parte actora también acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto que la providencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación – Civil- Magistrado se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la misma se presentó impugnación, que fue resuelta en decisión adoptada el 7 de noviembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que confirmó la decisión de negar el amparo de los derechos fundamentales aducidos por el aquí demandante.

El fallo de la tutela del 20 de septiembre de 2017 señaló:

“(…)

4. Establecido lo anterior, es del caso señalar, que el razonamiento antes descrito, al margen de que se comparte en esta sala, de manera contraria a considerarse caprichoso, absurdo o infundado, es el resultado del análisis normativo aplicado al caso controvertido, lo que hace imposible la intervención del Juez de tutela para lograr su modificación.

Ciertamente, tal y como quedó visto, la colegiatura accionada, a partir de una análisis objetivo del escrito inicial y de subsanación, estimó que el requisito formal que se viene comentando no aparecía plasmado en el libelo, no porque específicamente no se hubiere hecho es un acápite especial, sino porque los valores consignados en las pretensiones no lo suplían; además, basó su decisión de no tener por subsanado el aludido requisito formal de la demanda con la información consignada en un dictamen pericial que se anexó a la misma, principalmente, porque el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de perjuicios que contiene, hasta tanto su monto sea objetado, inferencia que así extraída, es consistente con la normatividad adjetiva en que cimentó.

Lo anterior, máxime porque, determinar de entrada con el peso del juramento el monto global de la indemnización reclamada, tiene singular trascendencia para el asunto, pues el tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, es base para el cálculo de una eventual condena por exceso de fijación y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma, y que llevó a concluir a la Corporación convocada que lo plasmado en la demanda y a su pretendida subsanación, era insuficiente para colmar el requisito formal de aquella, a voces de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso.”

5. Es evidente entonces que la decisión del Tribunal no merece reproche alguno en el campo de la acción de tutela, pues, aunque el actor no comparta lo que finalmente resolvió en punto al alcance que dio al requisito formal de la demanda del juramento estimatorio, ello no es motivo suficiente para la procedencia de amparo suplicado, toda vez que la inferencia a que finalmente

¹⁷Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramirez.

arribó, atendió a la realidad procesal y la normatividad adjetiva aplicable a la materia.

Téngase presente, como repetidamente lo ha señalado la Corte, que el juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo solo se abre paso si, (...)

DESICIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por de la Ley DENIEGA el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada. (...)¹⁸

Ahora bien, en segunda instancia, el fallo de tutela de 7 de noviembre de 2017 precisó:

“ IMPUGNACIÓN

La parte accionante insistió los argumentos esgrimidos al inicio. Expuso su entendimiento sobre la figura del juramento como requisito formal de la demanda, que tiene el fin de formular pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, por lo que bien puede aportar un dictamen pericial para soportarlo, afirmación en la que concentró su relato, así como en la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Añadió que no había necesidad de reproducir en la demanda, lo plasmado en el peritaje, máxime que la ley no impone una forma determinada de prestar y sustentar el juramento, y que esta es una institución que admite varias interpretaciones, y que interesa al proceso únicamente como presupuesto formal de admisión y no como prueba autónoma o no; que el juzgador partió de que actuó de mala fe al señalar que los perjuicios era exorbitantes e inexistentes, cuando un análisis al respecto debió efectuarlo en sentencia. (...)¹⁹

Dentro de las consideraciones en la sentencia de tutela de segunda instancia se motivó lo siguiente:

“Como se puede apreciar, el rechazo la demanda no obedeció a que el juramento no obedeció a que el juramento no estuvo ubicado en un capítulo especial de la demanda, o que se haya presumido la mala o buena fe en la estimación, sino en el incumplimiento de los requisitos consignados en el pluricitado artículo 206 del CGP, lo que no se tenía por subsanado con la información del dictamen pericial allegado, en tanto la prueba que procesalmente estructura el juramento estimatorio era autónoma, según quedó expuesto.

Tales inquisiciones, sin duda alguna, se extraen razonablemente del marco jurídico aplicable al caso, por lo que luce evidente que el Tribunal respetó los postulados del debido proceso, sin sacrificar el derecho sustancial. Al punto, conviene precisar que el principio constitucional que impone hacer prevalecer al derecho sustancial sobre lo formal (art.2228 cn), no implica necesariamente el desquiciamiento de las reglas de juicio, pues precisamente el respeto de estas y demás valores que gobiernan la actuación judicial, es condición necesaria para garantizar la justicia material en una confrontación litigiosa, y ello, partiendo de que quienes someten sus diferencias ante el aparato jurisdiccional, lo hacen con previo conocimiento de las reglas del juicio y con el convencimiento de que las mismas serán respetadas por los jueces, irradia en la protección de los principios de la buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad, parámetros que edifican la coherencia del ordenamiento jurídico.²⁰

Dentro del estudio del supuesto error judicial que insiste la parte actora en la tutela reiterando los argumentos esgrimidos, es insistir en que la figura del juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda, que tiene como fin formular pretensiones justas y que se puede aportar dictamen pericial para soportarlo, afirmación

¹⁸ Fls. 200-210 c. pruebas

¹⁹ Fls.220-231 c .pruebas

²⁰ ²⁰ Fls.220-231 c .pruebas

en la que concentró su recurso, aduciendo que no era necesario reproducir la demanda, que esta norma era objeto de varias interpretaciones, e interesa al proceso como presupuesto formal de la demanda.

La sentencia que confirma la negación de los derechos fundamentales que reclama el demandante, vuelve y reitera que el rechazo no se debió a un trámite formal o que el demandante no hubiera realizado un acápito de juramento estimatorio aparte, como lo quiere hacer ver el apoderado, la Corte Suprema de Justicia aclara y confirma que comparte los argumentos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al rechazar la demanda en razón a que respetó el debido proceso sin sacrificar el derecho sustancial.

Tal y como se explicó de manera clara en el primer supuesto error judicial en contra de la providencia del Tribunal Superior Judicial de Cundinamarca, este Despacho comparte los argumentos de la Corte Suprema de Justicia que no existió ningún error judicial, simplemente la parte actora a su libre albedrío no cumplió las normas procesales para el proceso verbal de responsabilidad extracontractual en el cual el aquí demandante fue víctima de un accidente.

En relación con la figura de exceso de ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha precisado:

“En ese proceso dijo la Corte que era “innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero sí exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales. Por su parte, existe una relación con el defecto sustantivo cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos. Un claro ejemplo es el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 pues en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de lograr justicia material” (Subrayado fuera de texto original).”²¹

Es así que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Despacho encuentra que, las decisiones judiciales se profirieron de conformidad con la normatividad vigente, el rechazo de la demanda no fue caprichoso, y la desestimación de la tutela obedeció a que no se vulneró ningún derecho fundamental, pues en armonía con lo sustentado por la Corte Constitucional, no toda carga procesal impuesta por el ordenamiento jurídico genera la imposibilidad de materializar un derecho fundamental.

Por último, la parte actora también considera que la Rama Judicial por intermedio de la Corte Constitucional incurrió en error judicial en el auto del 26 de enero de 2018 dentro de la acción de tutela No. 6560510, al no seleccionar la acción de tutela para revisión.

²¹ Sentencia SU355/17 Corte Constitucional Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo

En relación con este aspecto, la parte actora también acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto que el auto del 26 de enero de 2018 dentro de la acción de tutela No. 6560510 se encuentra en firme, en tanto que, contra el mismo no procede recurso alguno, conforme lo ha Señalado la Corte Constitucional en Auto 032 de 1995, en el que indicó:

“(…) SEGUNDA. Estima la Sala de que la revisión de los fallos de acciones de tutela que se remiten a la Corte Constitucional es eventual, como lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, y lo corrobora el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 que establece que dicha selección de hace "Sin motivación expresa y según su criterio". Es decir que en estricto sentido es discrecional de la Sala de Selección, con base en los criterios que adopte, el escoger los fallos de tutela que serán revisados y los que se excluyen de esa revisión, sin que haya necesidad de motivar esa selección.

TERCERA. Para el caso concreto, el expediente de tutela T-66.950 luego de surtirse el respectivo trámite de instancia fue remitido para su eventual revisión a la Corte Constitucional, la cual en Sala Cuarta de Selección consideró, luego de estudiar el caso concreto, excluirlo de revisión mediante el auto que ahora se recurre.

CUARTA. La Sala pone de presente que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, los únicos sujetos con facultad de insistir en la selección de un fallo de tutela excluido de revisión, son los Magistrados de la Corte Constitucional y el señor Defensor del Pueblo.

QUINTA. El auto proferido por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, no es susceptible de ningún recurso, por ser facultativo y no obligatorio de dicha Sala la escogencia para revisión de un expediente de tutela. En tal virtud, se negará el recurso interpuesto y en consecuencia, las peticiones que se derivarían de una supuesta procedencia del recurso..

Ahora bien, de la contestación por parte del Alto Tribunal Constitucional en respuesta las múltiples solicitudes para escoger la tutela, se indicó lo siguiente:

*“Ref: Solicitud de insistencia para revisión del expediente de tutela No. 6560510:
“(…)”*

En atención a su petición de insistencia, le informo que según los criterios orientadores de selección establecidos por esta Corporación en sentencia C-037 de 1996 y en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 del 22 de julio de 2015) son objeto de selección aquellos asuntos de tutela que ameriten unificación de jurisprudencia, planteen algún asunto novedoso o exijan la aclaración del contenido y alcance de un derecho fundamental.

De igual forma, se advierte que tales parámetros son de carácter meramente enunciativos, por cuanto, esta Corporación, de manera libre y discrecional, puede seleccionar asuntos que en razón del caso particular estime relevantes para su revisión, a efectos de sentar bases sólidas que sirvan de fundamento a los demás administradores de justicia al momento de pronunciarse sobre los derechos fundamentales.

*Una vez analizada su petición, la Sala de Selección No.1 consideró que la sentencia de tutela No. T-6560510 no cumple con los presupuestos exigidos para tal fin, y tampoco se trata de un asunto que amerite ser revisado de manera excepcional por la Core Constitucional.
(…)”²²*

Este Despacho no entrará a revisar esta respuesta como error judicial, toda vez que no

²² Fol. 238 c .pruebas

cumple con los presupuestos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que no es una decisión judicial, es una respuesta a las diferentes solicitudes realizadas por el apoderado de selección de la tutela para revisión, sin embargo, es pertinente recordar la normatividad respecto de la revisión de tutelas que se encuentra en el artículo 33 del Decreto 2591:

“Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.”

En todo caso, el auto 26 de enero de 2018 dentro de la acción de tutela No. 6560510, no se encuentra inmerso en un error judicial, puesto que la decisión de no seleccionar para revisión la tutela en comento, no se trató de una decisión caprichosa, sino el resultado del estudio realizado por la Corte Constitucional, en la que se consideró que dicha acción de tutela no cumplía con los presupuestos exigidos ser revisada de manera excepcional, pues las decisiones reprochadas no merecían reparo alguno.

Concluyendo lo esbozado en la motivación de esta sentencia, el Despacho considera que, las decisiones censuradas no resultan contrarias a derecho, sino que por el contrario, es el resultado del juicio de valor que realizó el Tribunal Judicial de Cundinamarca que confirmó el auto que rechazó la demanda, el estudio en sede constitucional que realizó la Corte Suprema de Justicia- al negar al amparo de los derechos fundamentales alegados por el aquí demandante, y el estudio decisión de no seleccionar para revisión la anterior tutela por parte de la Corte Constitucional. Las anteriores decisiones judiciales se profirieron de conformidad con la normatividad vigente para el caso, sin que se advierta decisiones caprichosas ni mucho menos arbitrarias de parte de dichos estrados judiciales, en tanto al momento de realizar su análisis encontraron el rechazó motivado y ajustado a la norma, sin que ello conlleve a un exceso ritual manifiesto, como lo afirmó el demandante, situación que de ninguna manera se encuentra probada en el plenario.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que el Despacho no encontró acreditado el error judicial atribuido a la demandada, a efectos de que se configure responsabilidad de su parte, en el análisis normativo en la decisión adoptada por el Tribunal Superior Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia el 30 de agosto de 2017 que, confirmó la decisión del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Zipaquirá el 2 de junio de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el accionante, al interior del medio del proceso verbal 2589931030022017001261 y la sentencia de tutela que se interpuso a causa del rechazo de la demanda, proferida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 7 de noviembre de 2017 que confirmó la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de septiembre de 2017 mediante la cual se negó la acción de tutela, mucho menos el auto del 26 de enero de 2018 mediante el cual fue excluida la tutela No. 6560510 de ser revisada por la Corte Constitucional; lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el caso concreto,

es la parte actora.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6d0958c7b643974cddf8932367a2c018cdf1eb0690aca569476e2a250a31b**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>